

## EXPEDIENTE NO. 149/2015-C

Guadalajara Jalisco, 27 veintisiete de junio del año 2017  
dos mil diecisiete.-----

V I S T O: Para resolver Laudo en el juicio laboral 149/2015-C, que promueve el C. 

|              |
|--------------|
| 1.-ELIMINADO |
|--------------|

 en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO**, el cual se resuelve en cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 07 siete de junio del año 2017, dictada en el expediente 119/2017 relacionado con el amparo directo 216/2017, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dicha autoridad federal, de acuerdo al siguiente: el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

### RESULTANDO:

1.- Con fecha 11 once de febrero del 2015 dos mil quince, el actor presentó ante este Tribunal demanda al H. Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco, ejercitando como acción principal la Indemnización, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto de fecha 09 nueve de febrero del año 2015 dos mil quince, ordenándose prevenir a la accionante, además emplazar al ente enjuiciado en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, el ente demandado dio contestación el 13 trece de abril del año anterior indicado.-----

2.- Se señaló el 19 diecinueve de mayo del año 2015 dos mil quince, para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se abrió la etapa CONCILIATORIA en la cual las partes manifestaron su inconformidad en llegar a un arreglo conciliatorio, cerrándose la etapa y abriéndose la de DEMANDA Y EXCEPCIONES, en la cual el operario se le tuvo aclarando y ampliando su demanda, y además ratificando sus libelos respectivos, razones por las cuales se ordeno suspender la audiencia trifásica, para efectos de conceder el termino de ley a la demandada para efectos de diera contestación quien lo hizo el 28 veintiocho de mayo del 2015 dos mil quince; reanudándose la contienda para el 03 tres de agosto del año multirreferido, data en que la empleadora ratifico sus libelos respectivos y prosiguiendo la audiencia en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en donde se tuvo a las partes aportando los elementos de convicción que cada una consideró pertinentes de su parte, emitiéndose la correspondiente interlocutoria de pruebas, y desahogadas la totalidad de las probanzas admitidas previa

certificación levantada por el Secretario General de éste Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo lo que se hizo el 07 siete de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

3.- Anterior laudo del que se inconformaron las partes inconformaron las partes, peticionando la protección de la justicia federal, demandas que se radicaron bajo número de expediente A.D. 119/2017 relacionado con el amparo 216/2017, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, concediendo la protección de la justicia solo al demandante para los términos siguientes: -----

- 1) Deje insubsistente el laudo reclamado.
- 2) Emita otro en el cual reitere las cuestiones que no fueron motivo de estudio de la ejecutoria o las que se consideraron legales.
- 3) Fije la condena de los salarios vencidos conforme a lo expuesto en esta ejecutoria.
- 4) Analice la verosimilitud de la jornada extraordinaria conforme a lo actuado y, con plenitud de jurisdicción resuelva como en derecho proceda.

Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo se emite de acuerdo al siguiente : - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término a la parte demandante fundando su demanda entre otras en los siguientes hechos:- - - - -

(sic)\_**PRIMERO.**- El suscrito fui contratado por el entonces director de recursos humanos [1.-ELIMINADO] el **1 de Febrero del año 2010** ingresando así desde entonces a la nómina del Ayuntamiento como Operador de Maquinaria, contratación que fue realizada por escrito bajo

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

contratos trimestrales y bajo la vigencia de la anterior Ley para servidores públicos.

**SEGUNDO.-** Las labores en un principio en nació la relación de trabajo, se realizaban de 9 de la mañana a las 3 de la tarde como todo el personal de base destacando de trascendencia que el presidente municipal me instruyó el **7 de Enero del año 2014** que iniciaría desde ese momento una jornada extraordinaria de 5 de la tarde a 8 de la noche lo cual vine desempeñando desde el momento de la instrucción hasta el momento del cese.

**TERCERO.-** El salario neto que percibía era por la cantidad de \$ [2.-ELIMINADO] pesos quincenales al cual se le descontaba la cantidad de [2.-ELIMINADO] pesos en concepto de Impuesto sobre la renta, cantidad que se me depositaba en mi cuenta de nómina del banco BANCOMER cuenta número [3.-ELIMINADO] pagos que se encontraban siempre disponibles a partir de las doce del día de cada día de quincena debiendo firmarse la nómina en el día de quincena o hasta 5 días después de realizado el cobro.

**CUARTO.-** Durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, que fue 4 años y 11 meses, el suscrito siempre me desempeñé con esmero y eficiencia siendo mis actividades las de operador de maquinaria pesada como retroexcavadora con la cual emparejaba o reparaba camino saca cosechas, así como se apoyaba en las obras del municipio ya sea abriendo zanjas o recogiendo la tierra que las obras generaban, pero últimamente las labores se desempeñaban por instrucciones del papá del presidente en terrenos de su propiedad, bajo consumo de combustible, operador y refacciones a cargo y cuenta del municipio de Zapotiltic, Jalisco, lo cual yo critiqué abiertamente en la primera semana de Diciembre de 2014 y de lo cual se dieron cuenta en el Ayuntamiento y eso fue el motivo de mi cese.

**QUINTO.-** Resulta que el suscrito cobré la primera quincena de Diciembre del año 2014 y el aguinaldo, y al acudir a las oficinas de tesorería municipal a firmar la nómina el 17 de Diciembre del año 2014 en las instalaciones del palacio municipal, planta baja, en las afueras de las ventanillas del departamento de tesorería municipal, se encontraba el secretario general [1.-ELIMINADO] quien textualmente y delante de varias personas que a su vez hacían fila para firmar nómina me dijo "QUE BUENO QUE TE VEO [1.-ELIMINADO] ME INDICÓ EL PRESIDENTE QUE YA NO TE PRESENTARAS A TRABAJAR POR LO QUE ANDAS DICIENDO DE LA' o MAQUINARIA Y DE SU PAPÁ, DE TODAS FORMAS TE VAMOS A SEGUIR PAGANDO LA NOMINA HASTA QUE SE ACABE TU CONTRATO, DESDE HOY ESTAS DESPEDIDO", ejecutándose así el despido de manera verbal y antijurídica, al no considerarse mi tiempo laborado para la demandada ni la ley vigente al momento de nacer mi relación de trabajo.

**SEXTO.-** La demandada me adeuda todas y cada una de las prestaciones reclamadas en éste escrito de demanda por haber dictado un cese sin procedimiento previo de audiencia y defensa.

**SÉPTIMO.-** La demandada reconoce mi fecha de ingreso y todo el tiempo que duré trabajando para la misma.

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

## PREVENCIÓN

1.- Por lo que a las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió el despido, se ratifica el punto QUINTO de mi escrito inicial de demanda, el cual contiene todos los datos que acontecieron al momento del despido, solicitando se me tenga por reproducido en este acto;

Por lo que ve a si es mi deseo reclamar el pago de horas extras, MANIFIESTO QUE SI ES MI DESEO Reclamar dicha prestación;

En lo que se refiere a precisar de momento a momento las horas de inicio y terminación de las jornadas extraordinarias, claro y preciso que el suscrito labore las siguientes jornadas extraordinarias en el periodo de 2 de Enero al 30 de Junio del 2014 (...).

Por su parte la **entidad pública** demandada dio contestación señalando entre otras cosas: -----

“ **PRIMERO.-** En lo que respecta al primer punto de hechos, es parejamente cierto únicamente en que su nombramiento ha sido de **confianza y por tiempo determinado**. Y no como lo refiere el actor referente a vigencia de la ley pues en su nombramiento de fecha 1 primero de Octubre del año 2014 dos mil catorce este fue contratado con la ley de los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente.

SEGUNDO.- En cuanto a este punto de hechos es parcialmente cierto únicamente en que su horario de trabajo era como lo estipula su nombramiento de confianza de 8 horas de jornada diurna, durante 5 días a la semana, de lunes a viernes con un horario de 8:00 ocho horas a las 16:00 dieciséis horas y completamente falso en cuanto a que laboraba horas extraordinarias pues su nombramiento claramente estipula que queda prohibido realizar horas extras salvo previa autorización del Departamento de la Oficialía Mayor, en caso de ser urgente y requiera de inmediata atención se notificara a recursos humanos al día hábil siguiente de que realizo las horas extras.

**TERCERO.-** En cuanto a este punto de hechos es parcialmente cierto en cuanto a su número de cuenta, pero es errónea la cantidad que menciona que se le descontaba por concepto de impuesto sobre la renta siendo que la cantidad exacta que se descontaba por ISR era de \$ 

|              |
|--------------|
| 2.-ELIMINADO |
|--------------|

**CUARTO.-** En cuanto a este punto de hechos es parcialmente cierto en cuanto a su desempeño en las actividades laborales, y completamente falso e inaceptable lo que pretende hacer en cuanto a mencionar que recibía órdenes de un tercero, si claramente en su nombramiento de confianza y por tiempo determinado se designa el lugar de trabajo donde este se desempeñaría así como de quien recibiría instrucciones.

**QUINTO.-** En cuanto a este punto de hechos es completamente falso y erróneo lo que pretende el actor pues la terminación de la relación laboral

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

entre este y el Ayuntamiento se dio a causa de que concluyo su nombramiento por el cual fue contratado, de fecha 31 de diciembre del año 2014 dos mil catorce y tan es así que el C. [REDACTED] 1.-ELIMINADO recibió el depósito de la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2014 dos mil catorce tal y como se puede apreciar en las copias fotostáticas certificadas por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Zapotiltic Jalisco el C. [REDACTED] 1.-ELIMINADO del comprobante de depósito efectuado el 19 diecinueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce.

**SEXTO.**-En cuanto a este punto de hechos es completamente falso pues como se ha estado manifestando en líneas anteriores la relación laboral entre el C. [REDACTED] 1.-ELIMINADO con el Ayuntamiento finalizo a causa de que concluyo el término de nombramiento por el cual fue contratado, de fecha 31 treinta y uno de diciembre del año 2014 dos mil catorce.

**SÉPTIMO.**- En cuanto a este punto de hechos es parcialmente cierto únicamente en cuanto a que ingreso a laborar al ayuntamiento de Zapotiltic con nombramiento de CONFIANZA y por tiempo determinado.”

### CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN

En relación al punto marcado con el numero 1 de la aclaración, es completamente falso y erróneo lo que pretende el actor pues la terminación de la relación laboral entre este y el Ayuntamiento se dio a causa de que concluyo su nombramiento por el cual fue contratado, de fecha 31 de diciembre del año 2014 dos mil catorce y tan es así que el C. [REDACTED] 1.-ELIMINADO recibió el depósito de la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2014 dos mil catorce tal y como se puede apreciar en las copias fotostáticas certificadas por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Zapotiltic Jalisco el C. [REDACTED] 1.-ELIMINADO del comprobante de depósito efectuado el 19 diecinueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce.

En lo que respecta a la ampliación de la demanda sobre el pago de horas extras al C. [REDACTED] 1.-ELIMINADO es totalmente improcedente, toda vez y como se aprecia claramente en el nombramiento del mismo trabajador [REDACTED] 1.-ELIMINADO en el apartado de duración de la jornada de trabajo se estipula claramente **Quedan prohibidas realizar horas extras salvo previa autorización del departamento de Oficialía Mayor, en caso de ser urgente y requiera de inmediata atención se notificara al departamento de Recursos Humanos al día hábil siguiente que se realizo las horas extras.** Por lo que resulta totalmente falso el reclamo que el Actor [REDACTED] 1.-ELIMINADO pretende realizar en relación a que se le adeuden horas extras, así como falso que las jornadas extraordinarias quedaron asentadas en los registros de asistencia toda vez que como ya se ha manifestado con anterioridad, es requisito indispensable para la realización de horas extras una previa autorización tal y como lo establece el nombramiento expedido a favor del Actor [REDACTED] 1.-ELIMINADO en el apartado correspondiente a la Duración de la Jornada de Trabajo.

**IV.-** Se procede a  **fijar la litis**, la cual versa en determinar, si el operaria fue despedida el 17 diecisiete de diciembre del año 2014 dos mil catorce en las instalaciones de palacio Municipal, planta baja en las afueras de las ventallas del departamento de tesorería municipal, se encontraba el secretario general 1.-ELIMINADO quien textualmente; Que bueno que te veo 1.-ELIMINADO me indico el presidente que ya no te presentarás a trabajar por lo que andas diciendo de la maquinaria y de su papá, de todas formas te vamos a seguir pagando la nomina hasta que se acabe tu contrato, desde hoy estas despedido. -----

La ENTIDAD DEMANDADA al dar contestación señalo que jamás lo despido pues la terminación de la relación laboral se dio a causa de que concluyo su nombramiento por el cual fue contratado de fecha 31 treinta y uno de diciembre del 2014 tan es así que recibió su depósito de la segunda quincena del mes de diciembre 2014 dos mil catorce.-----

Expuesto lo anterior, se procede a establecer a quien le corresponde la **CARGA PROBATORIA**, y toda vez que la demandada niega el despido accionante, ya que lo que ocurrió fue que venció su nombramiento con data 31 treinta y uno de diciembre del año 2014 dos mil catorce, éste Tribunal considera, que le corresponde a la entidad **DEMANDADA** la carga de la prueba de desvirtuar el mismo, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

Por lo que se procede al análisis de las pruebas ofertadas como sigue: - - - -----

**CONFESIONAL.-** A cargo del C. 1.-ELIMINADO (demandante).- Prueba desahogada con fecha 27 veintisiete de octubre del año 2015 dos mil quince (fojas 127 a la 69), la que una vez valorada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le rinde beneficio el ente demandado, ya que el disidente no acepta hecho de los cuales le fue cuestionado, al responder a todas y cada una de las posiciones de manera negativa.- - - -----

**DOCUMENTAL** identificada con el numero I.- Atinente a la copia certificada del nombramiento expedido a favor del disidente, con la vigencia del 01 primero de octubre al 31 treinta y uno de diciembre del 2014 dos mil catorce, medio

convictivo el cual no reconoció la existencia tal y como se puede observar en el desahogo de la prueba confesional, sin embargo no oferto medio convictivo alguno para acreditar dicha manifestación.-----

Una vez dicho lo otrora, se tiene que el nombramiento fue expedido por el ente enjuiciado, con fecha precisada de iniciación y terminación, para laborar con la entidad pública demandada, siendo este otorgado como ya se dijo con una vigencia del 01 primero de octubre al primero de diciembre del año 2014 dos mil catorce. Prueba lo que evidencia que el disidente venía prestándose mediante nombramiento por tiempo determinado se estipuló un tiempo determinado, transitorio o provisional con fechas concreta de inicio y de terminación estableciendo con ello el lapso por el que fue designado, medios convictivos que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que rinden beneficio a la parte demandada para acreditar lo argumentado al contestar su demanda, esto es, que se contrato al actor por un tiempo determinado, como ya se dijo, con fecha precisa de inicio y de terminación. Por lo tanto, se tiene el nombramiento que le fue otorgado al servidor público actor, con efectos a partir del 01 primero de octubre al 31 treinta y uno de diciembre del año 2014 dos mil catorce, dichas circunstancias excluyen el hecho de que el actor ocupara un puesto supernumerario por tiempo determinado con fecha precisa de inicio y terminación y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes al puesto, como lo refiere el diverso artículo 18 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin embargo no le rinde beneficio a la demandada, pues con el no se justifica que los accionantes no hayan sido despedidos, de la forma en que se alegó al contestarse la demanda.-----

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en dos copias certificadas de constancias de vacaciones de fechas 16 dieciséis de diciembre 2013 dos mil trece, y 04 de junio 2014 dos mil catorce; la primera de las citadas con fecha de iniciación 17 de diciembre y concluyen el 31 treinta y uno de diciembre 2013 reingresando a laborar el 02 dos de enero del año 2014 dos mil catorce y el segundo iniciación 03 tres al 16 dieciséis de junio del año 2014 dos mil catorce, reingreso a laborar 19 diecinueve de julio del 2014 dos mil catorce; examinadas de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no se acredita que el disidente no haya

sido despedido pero si que le fueron concedidos dos periodos vacaciones precisados con anterioridad.-----

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en una copia fotostática certificadas del deposito de la segunda quincena del mes de diciembre del año 2014, agregada a fojas 33 y 34 de actuaciones; examinada que es de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal no arroja beneficio alguno, ya que no se puede ir más allá de lo que desprende del documento, por lo que no acredita que la inexistencia del despido.-----

DOCUMENTA NUMERO 7.- Atinente a un legajo de 31 treinta y uno de treinta fojas 18 dieciocho fojas útiles en copias certificadas de control de asistencias en los cuales aparece el nombre del operario; examinadas de conformidad lo que dispone el numeral 136 de la ley Burocrática Estatal, no arroja beneficio ya para efectos de acredita que el disidente no fue despedido como lo afirma la demandada, de los controles entre otras del 06 seis de diciembre 2014 por lo que no tiene relación con la fecha en que se dijo despedido el disidente.-----

Por lo que ve a las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- se advierte que no le rinden beneficio a la parte demandada para acreditar los argumentos en los que basa su defensa específicamente que no existió el despido que señala el operario el día 17 diecisiete de diciembre del año 2015 dos mil cinco; si embargo si le beneficia para acreditar que a los demandante fueron contratados por tiempo determinado mediante nombramiento con vigencia al 31 treinta y uno de diciembre del 2014 dos mil catorce, lo anterior de conformidad a lo que dispone el ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal.- - -

En esos términos, se concluye que de ninguna forma es desvirtuado el despido alegado por la promovente, sin embargo, para determinar la procedencia de la acción de indemnización ejercitada por la operario, es importante establecer, que ambas partes reconocen que la relación laboral que unía al C. 

|              |
|--------------|
| 1.-ELIMINADO |
|--------------|

 con el Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco, se desarrolló en el cargo de Operador de Maquinas, pero bajo la característica de tiempo determinado, y que según el nombramiento que a últimas fechas regía esa relación, documento presentado por el ente enjuiciado, ésta tenía una vigencia del 1° primero de octubre al 31 treinta y uno de diciembre del 2014, característica que satisface lo dispuesto en los artículos 6 y 16 la Ley Burocrática

Estatal(vigente a la fecha que se extendió el mismo), que establecen lo siguiente: - -----

**Artículo 6o.-** Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

**Artículo 16.-** Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

**IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación.**

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal

Por lo cual se desprende que la relación laboral se encontraba dentro de los márgenes legales establecidos, esto es, sujeta a una temporalidad determinada, característica que se encuentra contemplada y permitida, como ya se estableció por la legislación correspondiente, por tanto, de acuerdo a los nombramientos en estudio, al día de hoy, dicha relación laboral ha llegado a su fin.-----

Concatenados los anteriores razonamientos, se concluye por éste órgano jurisdiccional, que ante la petición del disidente de la acción de indemnización como lo es la existencia del despido alegado ejercitada por los impetrantes resulta procedente, previo al vencimiento de su nombramiento por tiempo determinado, el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2015 dos mil quince, procediendo pagar los salarios caídos y las demás prestaciones derivadas de la relación laboral, desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el nombramiento esto es del 17 diecisiete de diciembre del 2014 dos mil catorce al 31 treinta y uno del mismo mes y año.-----

Lo anterior encuentra su sustento en la siguiente jurisprudencia:-----

*Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 114, Página: 96.*

**CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.** *La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda.-Octava Época: Contradicción de tesis 15/94.-Entre las sustentadas por el Primer, Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-13 de junio de 1994.-Cinco votos.- Ponente: José Antonio Llanos Duarte.-Secretario: Víctor Antonio Pescador Cano."*

En vista de lo anterior lo procedente es **CONDENAR Y SE CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO** lo al accionante la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** correspondiente a tres meses de salario, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo** a que le cubra 12 doce meses de salarios vencidos, que se generaron a partir del despido alegado desde el 17 diecisiete de diciembre del año 2014 dos mil catorce al 17 diecisiete de diciembre del año 2014 dos mil catorce, y por posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

se cumplimente la presente resolución, tomando en consideración como resarcimiento a los daños y perjuicios ocasionados por la demandada ante la separación injustificada del demandante. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente a partir del 19 diecinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, que a la letra dice: -----

**Artículo 23.-** El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

(...)------

(lo resaltado es parte de este tribunal)

**V.-** Reclama el accionante en el punto 4 de su demanda, el pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente al segundo periodo del año 2013 dos mil trece y primero y segundo periodo de del año 2014 y hasta la conclusión del juicio.-----

El ente enjuiciado contesto que resulta parcialmente cierto en cuanto a que se le adeuda solo lo proporcional a vacaciones y prima vacacional consistente a 1 un periodo y no como lo menciona.-----

Examinados ambos planteamientos se determina que le corresponde la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite el pago de tales prestaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en esencia; a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del del demandante.- Prueba desahogada con fecha 27 veintisiete de octubre del año 2015 dos mil quince (fojas 67 a la 69), la que una vez valorada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le rinde beneficio el ente demandado, ya que el disidente no acepta hecho de los cuales le fue cuestionado, al responder a todas y cada una de las posiciones de manera negativa.- - - -----

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en dos copias certificadas de constancias de vacaciones de fechas 16 dieciséis de diciembre 2013 dos mil trece, y 04 de junio 2014 dos mil catorce; la primera de las citadas con fecha de iniciación 17 de diciembre y concluyen el 31 treinta y uno de diciembre 2013 reingresando a laborar el 02 dos de enero del año 2014 dos mil catorce y el segundo iniciación 03 tres al 16 dieciséis de junio del año 2014 dos mil catorce, reingreso a laborar 19 diecinueve de julio del 2014 dos mil catorce; examinadas de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, arroja beneficio a la demandada para acreditar que el disidente gozo de su segundo periodo vacacional del 2013, así como del primer periodo vacacional 2014 dos mil catorce, tal y como se aprecia de las constancias de vacaciones acompañadas, sin embargo no acreditar que le haya cubierto lo atinente a la prima vacacional y el segundo periodo de las vacaciones.-----

En dicha tesitura y analizado el material probatorio, se determina ABSOLVER y se ABSUELVE al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILIC JALISCO**, de pagar al C. 

|              |
|--------------|
| 1.-ELIMINADO |
|--------------|

 del pago del segundo periodo vacacional del año 2013 dos mil trece, primer periodo del 2014 dos mil catorce; SE CONDENA A LA **DEMANDADA** al pago de la prima vacacional proporcional a diez días de vacaciones y referente al segundo periodo del 2013 dos mil trece; así como al pago de la prima vacacional por el año 2014 dos mil catorce y al pago de 10 diez días de vacaciones atinentes al segundo periodo del año 2014 dos mil catorce; lo anterior de conformidad a lo expuesto en líneas y párrafos que anteceden.-----

**En cumplimiento a la ejecutoria de amparo se procede como sigue:-----**

**VIII.-** El disidente reclama en el pago de tiempo extra por el periodo del 02 dos de enero al 30 treinta de junio del año 2014 dos mil catorce, en virtud de que laboraba 03 tres horas extras de lunes a sábado ya que laboraba de las 05:00 cinco de la tarde a las 8 ocho de la noche; al respecto la demandada manifestó que es improcedente, ya que en el en el nombramiento quedo claramente estipulado que queda prohibido realizar horas extras, y en caso de realizar de inmediato se notificada al departamento de recursos humanos

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

al día siguiente hábil siguiente que se realizó las horas extras.— - - - -

De conformidad a las reformas que se sufrió la Ley Federal del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 30 treinta de noviembre del año 2012 dos mil doce, particularmente a la fracción VIII del artículo 784, la carga de la prueba en relación a la jornada de trabajo corresponde al patrón, con la excepción legal de que se reclame una jornada extraordinaria que exceda de 09 nueve horas semanales, esto es, que luego de ese número de horas extraordinarias, los trabajadores no se encuentran eximidos de probar que laboraron en esa jornada superior por más de nueve horas semanales, sin que ello implique que si el trabajador no acredita haber laborado más de esa nueve horas, entonces deba absolverse al patrón de pagar la totalidad de las exigidas, sino que al menos debe imponérsele condena a cubrir nueve horas extras a la semana, esto si no cumple en demostrar la jornada laboral ordinaria y extraordinaria, hasta por dicha cantidad de horas extras, es decir, nueve.-----

Plasmado lo anterior y en primer término se le finca la carga probatoria a la demandada para efecto de que justifique el horario ordinario desempeñado por el disidente, o en su defecto, que no se rebaso las primeras 09 nueve horas extras semanales que peticiona el actor. Así, analizado el material probatorio de la patronal en los términos previstos por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, estos arrojan lo siguiente: -----

En ese sentido se procede a **fijar la carga** de la prueba correspondiéndole ésta a la entidad pública demandada en razón que afirma que el actor no laboró tiempo extraordinario y que solo realizó sus actividades en una jornada laboral, además no existió solicitud ni autorización y que por lo tanto en esos periodos no se generó ninguna jornada extraordinaria sino ordinaria, a que tenga derecho de reclamar el hoy demandante, o en su defecto, que no se rebaso las primeras 09 nueve horas extras semanales que peticiona el actor, carga procesal que le corresponde de conformidad a lo establecido en los artículo 784 fracción VIII y 804 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-- -----

Teniendo aplicación sobre el particular la siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados localizables y bajo el rubros:- - - - -

Época: Décima Época

Registro: 2002715

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: III.3o.T.9 L (10a.)

Página: 1326

**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ESTÁ PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y CONSISTE EN DISPENSAR DEL DÉBITO PROBATORIO DEL DESPIDO AL TRABAJADOR Y TRASLADARLO AL PATRÓN (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 4 DE ENERO DE 1980).**

Conforme al artículo 784, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador queda eximido de probar el despido, cuando entre otras causas, exista controversia sobre haberle dado aviso el patrón por escrito, de la fecha y causa de la separación. Así, la norma traslada al patrón el débito de probar el hecho de haber despedido al operario por causa justificada; medida implementada en la reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, cuyas razones, según el proceso legislativo, fueron: a) una referencia expresa a modificar el parámetro tradicional de distribución de la carga de la prueba dentro del juicio laboral, al cuestionar el principio inherente a que quien afirma debe probar los hechos constitutivos de su acción, porque aplicado rígidamente -en forma absoluta, sin consideración de las dificultades objetivas-, limita la actividad del tribunal de juzgar conforme a una idea clara y completa de los hechos; b) la necesidad de distinguir que el deber de probar un hecho y disponer de todos los medios para hacerlo, no siempre coinciden y, con frecuencia, es la contraparte o terceros ajenos al juicio quienes disponen de más elementos que el actor para comprobar lo que éste afirma; c) exigencia de una modalidad participativa y de colaboración de todos aquellos que intervienen en el juicio, para lograr el esclarecimiento de la verdad y para aportar todos los elementos que faciliten la labor de juzgar; y, d) el sentido optativo de la carga probatoria, contenido en la iniciativa de la citada reforma, se sustituyó por la de un imperativo y así afianzar el equilibrio material de las partes, fincándola al patrón, a quien se consideró en mejor posibilidad de cumplirla. Luego, el fin de la reforma fue atemperar las consecuencias desfavorables para el conocimiento de la verdad y la impartición de justicia obrera, del principio de derecho común indicado, flexibilizándolo en procesos de contenido social, al obligar a la parte que podría tener mayor capacidad de aportar las pruebas, a su exhibición, con la presunción de certeza de los hechos narrados por el trabajador en caso de contumacia (salvo prueba en contrario), así que es un deber contribuir al conocimiento de la verdad, cooperando con la exhibición de las pruebas en los supuestos descritos en la norma para la efectiva impartición de justicia, en atención al desequilibrio entre los factores de la producción que atiende la referida reforma. En este contexto, en la doctrina procesal también es conocida como "carga dinámica de la prueba", según la cual debe aportarla quien esté en mejor posición y condición de hacerlo, ya sea por cuestiones técnicas, profesionales, fácticas o de mejor oportunidad, en un

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

*contexto de buena fe y solidaridad procesal, frente a situaciones de insuficiencia probatoria de la contraparte que objetivamente resulta necesario atender. Es un medio excepcional que desplaza el débito respecto a situaciones concretas y no de forma total, flexibilizando la rigidez de las reglas generales, pues no las desecha sino las complementa o perfecciona. Finalmente, atiende a criterios de disponibilidad (situación de cercanía, acceso o contacto con el medio o fuente de la prueba) y de facilidad (mayor economía, rapidez o seguridad para aportarla), más allá de la situación de actor o demandado, ante la dificultad de su acceso a la prueba, que podría implicar una menor capacidad de probar.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

*Amparo directo 967/2012. Desarrolladora de Casas del Noroeste, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Karlos Alberto Soto García.*

Además es aplicable al caso el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado y que es del tenor literal siguiente:-----

Época: Décima Época  
Registro: 2009815  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III  
Materia(s): Laboral  
Tesis: III.3o.T.30 L (10a.)  
Página: 2621

TIEMPO EXTRAORDINARIO. SI SU RECLAMO EXCEDE DE 9 HORAS SEMANALES, EL PATRÓN NO TIENE LA CARGA DE PROBARLO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).

De la interpretación literal del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia acerca de la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales. De ahí que, si se aduce una jornada extraordinaria mayor a nueve horas semanales, se sigue que no es carga de la patronal demostrar ese hecho, pues si el legislador, al reformar la citada disposición, incluyó expresamente esa distinción respecto de la jornada extraordinaria, cuando se reclama una cantidad mayor, no podría corresponder al patrón. Además, si bien no existe referencia a esta modificación normativa en el proceso legislativo que derivó en la reforma a diversos artículos de la aludida Ley Federal del Trabajo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012 -pues desde la iniciativa de reforma, la fracción VIII del artículo 784, contenía el texto que ahora es norma vigente, sin que haya sido objeto de precisiones ni de discusiones por los legisladores- debe concluirse que fue voluntad del legislador establecer un límite a la carga probatoria prevista en el precepto aludido, que si bien

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

contiene supuestos en que dispone determinado trato normativo para el patrón acerca de probar ciertos aspectos, por la especial situación en que se ubica de una mayor capacidad para facilitar la prueba de los hechos, que retoma lo que en la doctrina se conoce como carga dinámica de la prueba, empero, con la mencionada reforma, prevalece que la fracción VIII fue modificada en contexto de la jornada ordinaria y extraordinaria; de lo que deriva un límite a dicha carga dinámica probatoria, por lo que la nueva legislación no impone al patrón la prueba de una jornada extraordinaria que rebase nueve horas semanales. De ahí que se surta el principio onus probandi, relativo a que quien afirma está obligado a probar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 939/2014. Productos Farmacéuticos Collins, S.A. de C.V. 15 de diciembre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Alejandro López Bravo. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Ignacio Beruben Villavicencio.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En base a la carga procesal establecida, se procede para tal efecto al estudio y análisis de las pruebas aportadas por la patronal, el que se efectúa en los siguientes términos: - - - - -

**CONFESIONAL.-** A cargo del C. 

|              |
|--------------|
| 1.-ELIMINADO |
|--------------|

 (demandante).- Prueba desahogada con fecha 27 veintisiete de octubre del año 2015 dos mil quince (fojas 67 a la 69), la que una vez valorada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le rinde beneficio el ente demandado, ya que el disidente no acepta hecho de los cuales le fue cuestionado, al responder a todas y cada una de las posiciones de manera negativa.- - - - -

**DOCUMENTAL** identificada con el numero I.- Atinente a la copia certificada del nombramiento expedido a favor del disidente, con la vigencia del 01 primero de octubre al 31 treinta y uno de diciembre del 2014 dos mil catorce, medio convictivo el cual no reconoció la existencia tal y como se puede observar en el desahogo de la prueba confesional, sin embargo no oferto medio convictivo alguno para acreditar dicha manifestación.- - - - -

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en dos copias certificadas de constancias de vacaciones de fechas 16 dieciséis de diciembre 2013 dos mil trece, y 04 de junio 2014 dos mil catorce; la primera de las citadas con fecha de iniciación 17 de diciembre y concluyen el 31 treinta y uno de diciembre

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

2013 reingresando a laborar el 02 dos de enero del año 2014 dos mil catorce y el segundo iniciación 03 tres al 16 dieciséis de junio del año 2014 dos mil catorce, reingreso a laborar 19 diecinueve de junio del 2014 dos mil catorce; examinadas de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, arrojan beneficio a favor del oferente para efectos de acreditar que no laboro tiempo extraordinario esos días.-----

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en una copia fotostática certificadas del deposito de la segunda quincena del mes de diciembre del año 2014, agregada a fojas 33 y 34 de actuaciones; examinada que es de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal no arroja beneficio alguno, ya que no se puede ir más allá de lo que desprende del documento, por lo que no acredita que no laboro el tiempo extraordinario que reclama.-----

DOCUMENTA NUMERO.- Atinente a un legajo de 31 treinta y uno fojas útiles en copias certificadas de control de asistencias en los cuales aparece el nombre del operario; examinadas de conformidad lo que dispone el numeral 136 de la ley Burocrática Estatal, no arroja beneficio para efectos de acredita que el disidente no laboró el tiempo extraordinario reclamada, al no quedar claro de las dichas listas a hora inicia o a que hora culmina su jornada laboral.-----

Por lo que ve a las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Analizadas que son arrojan beneficio parcialmente ya que se aprecian presunciones y actuación que acreditar que no laboro todo el tiempo extraordinario que reclama.-----

En ese tenor, se tiene que la no satisface en su totalidad su debito procesal ya que solo que acredita que los días 3 al 16 dieciséis de junio del 2014 regresando a laborar el 19 del mismo mes y años, ya que se encontraba de vacaciones, siendo los días que acreditar que no laboro el tiempo extraordinario que reclama.-----

Enseguida se procede a fincar **una segunda carga probatoria**, en la cual el C. 

|              |
|--------------|
| 1.-ELIMINADO |
|--------------|

 deberá de acreditar que efectivamente laboró aquellas horas extraordinarias que exceden a las 09 nueve semanales, excepción de las que acredito la demandada que no laboro tiempo extra y que se encuentra ya precisadas en líneas y

párrafos que anteceden por lo que analizado en contenido de sus pruebas, se tiene lo siguiente: ---

**CONFESIONAL FICATA.-** Al reconocer expresamente la demandada la fecha de ingreso a laborar que fue el 01 de febrero del año 2010 , al agregar la demandada que existió un nombramiento de fecha 01 de octubre del 2014 pero sin desconocer la relación laboral; examinada de conformidad al ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal no arroja beneficio al existir reconocimiento alguno de la demanda que acredite no laboro el tiempo extraordinaria reclamado.-----

**INSPECCION OCULAR.-** Consistente en el resultado de la fe ocular que se de las listas de nómina del año 2010 dos mil diez; examinada que es no arroja beneficio para efectos de acreditar que la accionante laboro el restante del tiempo extraordinario que reclama, ya que los puntos a dilucidar no se relacionan con la prestación en estudio.-----

Finalmente en lo que respecta a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, tenemos que no le rinden beneficio, toda vez que de autos no se desprende presunción o constancia que justifique que el actor laboró más de 09 nueve horas extraordinarias a la semana.-----

Como conclusión de lo anterior el accionante no acredito su debito procesal impuesto, por lo que se **ABSUELVE** a la **DEMANDADA** de pagar al accionante 02 dos horas extras; se **CONDENA** a la demandada al pago de 1 una hora extras diaria de lunes a sábado por el periodo del 02 dos de enero al 05 de junio y del 19 al 30 treinta de junio del 2014 dos mil catorce; **ABSOLVIENDOSE** de los días del 03 al 16 dieciséis de junio del 2014 dos mil catorce.-----

Puntualizado lo anterior, se procede a cuantificar el monto de horas extraordinarias que deberán pagarse al demandante, conforme las siguientes semanas para cada mes: siendo un total de 23 veintitrés semanas 1 un día, siendo así que por semana resultan 6 hora extras o 1 por día, ascendiendo a 139 ciento treinta y nueve hora, de las cuales, deberán ser pagadas a un 100% ciento por ciento más del sueldo asignado a las hora de jornada ordinaria, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al tenor de su décimo artículo; cabe invocar la Jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

visible a pagina 224, Tesis 2da../J 103/2003, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: - - - - -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDA DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es el llenar el vacío legislativo de la ley , se llega a la conclusión de que es valido la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal de Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del limite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de la jornada ordinaria. - - - - -

Para efecto de llevar a cabo las cuantificaciones correspondientes a las condenas impuestas a la entidad demandada; deberá de tomarse como salario el que cita el accionante en su escrito primigenio y que asciende a la actor la cantidad de \$ 

|              |
|--------------|
| 2.-ELIMINADO |
|--------------|

**quincenal**, salario el cual se aprecia del nombramiento en copia certificada que fue acompañado como documental publica 1, el cual se concatena con el recibo de nomina acompañado por el demandante en el escrito primigenio, documento que se toma como instrumental de actuaciones, lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia y el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El disidente 

|              |
|--------------|
| 1.-ELIMINADO |
|--------------|

 acreditó parcialmente su acción y la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, justifico en parte sus excepciones, en consecuencia. - - - - -

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO**, a pagar al accionante la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** correspondiente a tres meses de salario, así como al a que le cubra 12 doce meses de salarios vencidos, que se generaron a partir del despido alegado desde el 17 diecisiete de diciembre del año 2014 dos mil catorce al 17 diecisiete de diciembre del año 2014 dos mil catorce, y por posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que se cumplimente la presente resolución; así también se **CONDENA** al pago de la prima vacacional proporcional a diez días de vacaciones y referente al segundo periodo del 2013 dos mil trece; así como al pago de la prima vacacional por el año 2014 dos mil catorce y al pago de 10 diez días de vacaciones atinentes al segundo periodo del año 2014 dos mil catorce; y al pago de 139 ciento treinta y nueve horas extras de conformidad a lo dispuesto en el considerando VIII.-----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC JALISCO**, de pagar al **C.**  

|                     |
|---------------------|
| <b>1.-ELIMINADO</b> |
|---------------------|

 el segundo periodo vacacional del año 2013 dos mil trece, primer periodo del 2014 dos mil catorce y el pago de tiempo extraordinario reclamado; se **ABSUELVE** a la **DEMANDADA** de pagar al accionante 02 dos horas extras además de los días del 03 al 16 dieciséis de junio del 2014 dos mil catorce; lo anterior de conformidad a lo expuesto en líneas y párrafos que anteceden.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y CUMPLIMENTESE.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA que actúan ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe.- -----  
CRA/\*\*\*\*

\*Todo lo correspondiente a **"1.-Eliminado "** es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

\*Todo lo correspondiente a **"2.-Eliminado"** es relativo a las percepciones económicas.

\*Todo lo correspondiente a **"3.-Eliminado"** es relativo al número de cuenta bancaria.

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.